

**SECRETARÍA:** A Despacho del Señor Juez para resolver sobre la reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte actora. Provea.

Cali, agosto 4 de 2021

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CALI VALLE**

**Auto interlocutorio No.1028**

Cali, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

### **1.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decídase el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el numeral primero del auto interlocutorio No.882 de julio 26 hogaño que niega decretar las medidas cautelares invocadas.

### **2.- ANTECEDENTES**

1.- Una vez librado el mandamiento de pago se procede a través de auto interlocutorio fechado en julio 26 de 2021 a negar por improcedente el decreto de medida cautelar solicitada por la parte extrema activa, toda vez que los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son inembargables, conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 y la Circular No.014 del 8 junio de 2018 expedida por la procuraduría General de la Nación.

2.- Dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la referida providencia, argumentando que los títulos ejecutivos base de esta ejecución tienen su origen precisamente en la prestación del servicio público de salud a los afiliados de EPS, en virtud del contrato de prestación

de servicios de salud PBS del régimen contributivo y subsidiado por movilidad bajo la modalidad de evento suscrito entre Clínica Farallones y EPS SOS S.A. No.011-2020 del 03 de noviembre de 2020, por lo que el pago de estas obligaciones debe atenderse con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que el Estado gira a la EPS, fundamentalmente a través de la Unidad de Pago por Capitación, destinados legal y constitucionalmente a la cobertura de los servicios de salud ejecutados.

En otros términos, se deduce con claridad que, por la naturaleza de las obligaciones ejecutadas, se estructura una excepción al principio de inembargabilidad aducido por el Despacho, excepción que en este caso propende por garantizar que los dineros objeto de cautela lleguen a su destino legal, esto es, la cobertura de los servicios de salud prestados por la clínica demandante.

Que en efecto, en el contexto jurídico colombiano, se ha entendido que por regla general los recursos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son de naturaleza inembargable. Sin embargo, la jurisprudencia nacional ha establecido excepciones a esta regla general, básicamente, en tratándose de eventos en los cuales la medida cautelar tiene como fin garantizar que los recursos objeto de cautela, sean efectivamente destinados al servicio que constitucional y legalmente les fue asignado: la cobertura de los servicios de salud de la población colombiana. Esta relatividad del principio de inembargabilidad de los recursos de la salud, fue advertida recientemente por la Corte Constitucional en Sentencia C-313 del 2014, al analizar en sede de control previo de constitucionalidad, la exequibilidad del artículo 25 de la Ley 1751 del 2015 – Ley Estatutaria de la Salud -, norma que prevé que los recursos de la salud son inembargables, y no podrán destinarse a fines distintos de los previstos constitucional y legalmente.

Que la Corte Constitucional aclaró que la inembargabilidad de los recursos de la salud, opera no como una regla, sino como un principio, y en tal virtud no tiene carácter absoluto, es decir, deberá verificarse en cada caso concreto, si procede aplicar una excepción al principio de inembargabilidad de esta clase de recursos.

Que en ese sentido, es absolutamente claro que, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional, el escenario natural en el cual procederá decretar (como excepción al principio general) medidas cautelares sobre recursos de la salud, no puede ser otro que la solicitud de reconocimiento y pago de los servicios de salud prestados a la población colombiana por parte de las

Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en la medida en que lo que se obtiene con ocasión de la práctica de la medida cautelar, es que a través de este mecanismo coercitivo se garantice que los recursos embargados se destinen para la cobertura de los emolumentos de que habla la Corte Constitucional: los relacionados con el derecho a la salud de las personas. Trae a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, STC7397-2018.

Que con la negativa del Despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas, se viola el precedente jurisprudencial sobre la materia, dado que los recursos del SGSSS sí son embargables, sin limitación alguna, cuando se persigue el cobro de servicios generados por la atención en salud de la población colombiana.

Finaliza solicitando se revoque el numeral 1°. del auto de 26 de julio de 2021 y, en su lugar se decreten las medidas cautelares solicitadas en los ordinales 1°, 2°. y 3°. del escrito cautelar.

### **CONSIDERANDOS:**

1.- En atención al recurso formulado por la parte demandante, el Despacho, conforme a postura del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Civil, acoge precedente judicial obligatorio y, trae a colación la resolución de un recurso de apelación, con radicado: 13-2018-00231-00 –H. Magistrado César Evaristo León Vergara- fechado el 21 de enero de 2019, que nos dice textualmente:

*“En virtud de lo contemplado en los artículos 594 del C.G.P; artículo 9 de la Ley 100 de 1993 y artículo 25 de la Ley 1571 de 2015 que indica que “Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”, preceptos normativos que se reafirman con lo dispuesto en el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 2265 de 2017, que modificó el Decreto 780 de 2016 Único Reglamento del Sector de Salud y la Seguridad Social que a su tenor establece “Los recursos de administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del Régimen Contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.”*

*En la misma línea, la Procuraduría General de la Nación mediante circular No. 014 de 8 de junio de 2018, se ocupó de reiterar el carácter de inembargable que revisten las cotizaciones del sector de la seguridad social, documento en el que luego de hacer un recuento normativo y jurisprudencial en apoyo a tal condición, se señaló que:*

*Ahora bien, una vez esclarecida la destinación específica y el carácter parafiscal de las cotizaciones, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017, que deroga el 2.6.1.1.1.1. del Decreto 780 de 2016, el recaudo de las cotizaciones al*

*Sistema General de Seguridad Social en Salud se hace a través de dos cuentas maestras que le corresponde registrar las EPS y las EOC ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, las cuales se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad y cuya apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre de la ADRES.*

*La norma en comento señala claramente que “Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes a las que manejan los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre del FOSYGA” por lo que los recursos depositarios en ellas no pueden ser calificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio, en tanto corresponden a cotizaciones del Régimen Contributivo al Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, tienen el carácter de inembargables de conformidad con la Constitución Política, la Ley, la jurisprudencia de las Altas Cortes, particularmente la de la H. Corte Constitucional y los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado.*

*Así las cosas, se puede concluir que la apertura de dichas cuentas maestras por parte de las EPS se realiza en cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y ello no transforma la naturaleza de los recursos que allí se recauden. Entonces, de acuerdo al marco general expuesto en el acápite inmediatamente anterior, se reitera que las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por la EPS son por expresa disposición del artículo 182 de la ley 100 de 1993, independientemente de los recursos de propiedad de dichas entidades, y constituyen “(...) una típica contribución parafiscal distinta de los impuestos y las tasas (...) que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados y que por estar destinadas a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. (...) no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional.”*

*En conclusión, las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados en forma específica para la prestación de servicios de salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes de los previstos constitucional y legamente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad.”*

Corolario, el Despacho decide mantener el auto interlocutorio No. 882 del julio 26 de julio pasado, toda vez que como quedo expuesto, las medidas cautelares solicitadas en este proceso, no son procedentes en el mismo, debido a la naturaleza y destinación específica de los recursos públicos que financian la salud.

De conformidad con los artículos 321 numeral 8°. y 323, numeral 2°. del C. General del Proceso, concédase en el efecto **DEVOLUTIVO** y, para ante el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte extrema activa contra el auto interlocutorio del 26 de julio de 2021, numeral primero de la parte resolutive que niega decretar medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: No reponer** el auto interlocutorio No.082 fechado en julio 26 de 2020, numeral primero de la parte resolutive por medio del cual el despacho negó decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por los motivos brevemente señalados.

**SEGUNDO: Conceder** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, interpuesto contra el numeral 1º. del auto interlocutorio del 26 de julio de 2021.

**TERCERO: Por Secretaría,** remítase a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, el link del expediente virtual para su trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**

-Juez-

JJ.

**FIRMADO POR:**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**CIVIL 013**

**JUZGADO DE CIRCUITO**

**VALLE DEL CAUCA - CALI**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY  
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**3F7813EFA55D2394C6D8EF104F5EA2D8194F3B2DD526166753EE19A7DC69A  
F26**

DOCUMENTO GENERADO EN 04/08/2021 03:24:01 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**